

"2015, Año de José María Morelos y Pavón."



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 25

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Campeche para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2016, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		Ingreso Estimado
I.- IMPUESTOS		81,471,637
Impuesto sobre los Ingresos		314,247
Sobre espectáculos públicos	277,134	
Sobre honorarios por servicios médicos profesionales	37,113	
Impuesto Sobre el Patrimonio		55,629,137
Impuesto Predial	50,935,415	
Sobre adquisición de vehículos de motor usado que se realicen entre particulares	4,693,722	
Impuesto de adquisición de inmuebles	0	
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones		23,089,041
Sobre adquisición de inmuebles	22,922,163	
Sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales	166,878	
Impuesto sobre el comercio exterior		0
Impuesto sobre nóminas y asimilables	0	
Impuestos ecológicos	0	
Accesorios		
Recargos	2,439,212	

II.- CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

0

III.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

IV.- DERECHOS

\$125,061,600

Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público 6,749,865

Por la autorización de uso de la vía pública 6,749,865

Derechos por prestación de servicios

116,746,452

Por Servicio de Tránsito 6,358,981

Por uso de rastro público 3,102,696

Por servicio de aseo y limpia por recolección de basura 16,946,821

Por servicio de alumbrado público 27,507,199

Por servicio de agua potable 41,887,352

Por servicio en panteones 74,750

Por servicio en mercados 1,602,302

Por licencia de construcción 3,120,622

Por licencia de urbanización 115,768

Por licencia de uso de suelo 275,973

Por autorización de rotura de pavimentación 36,122

Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad 8,030,225

Por expedición de cédula catastral 557,988

Por registro de directores responsables de obra 154,645

Por la expedición de certificados, constancias y duplicados 3,668,981

Otros Derechos

1,172,080

Accesorios

393,203

Recargos

284,521

Multas 5,102

Honorarios por ejecución 770

Actualización 102,810

V.- PRODUCTOS

\$12,580,423

		7,946,525	
Productos tipo corriente			
Productos financieros	2,143,896		
Transporte urbano municipal	5,694,783		
Desperdicios industriales	107,846		
Productos de Capital		4,633,898	
Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	638,579		
Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio	357,227		
Otros productos	3,638,092		
			\$11,476,740
VI.- APROVECHAMIENTOS		8,844,416	
Aprovechamiento tipo corriente			
Incentivo derivados de colaboración fiscal	6,292,105		
Multas administrativas Federales no fiscales	2,459,704		
Zona Federal Marítima terrestre	3,832,401		
Multas municipales	2,083,485		
Indemnizaciones por daños a bienes municipales	5,000		
Reintegro	463,826		
Accesorios		2,632,324	
Recargos	50,907		
Honorarios de Ejecución	62,075		
Actualización	129,632		
Donaciones	577,500		
Aprovechamientos diversos	1,812,210		
			312,280
VII.- INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.			
Impuestos No Comprendidos En Las Fracciones De La Ley De Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación o Pago.		312,280	
			716,199,882
VIII.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES			
Participaciones			
Participación Federal		446,552,570	

Fondo Municipal de Participaciones	433,690,877	
Fondo General	240,251,989	
Fondo de Fiscalización y recaudación	11,787,374	
Fondo de Fomento municipal	70,946,914	
Impuesto Especial sobre producción y servicios	3,418,000	
Impuesto sobre automóviles nuevos	1,821,290	
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	105,465,310	
Fondo de Compensación INSAN	561,595	
IEPS de Gasolina y Diesel	8,836,996	
Devolución de ISR	3,463,102	
Participación Estatal		28,885,032
A la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico	932,794	
Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares	27,467,154	
Alcoholes	485,084	
Aportaciones		
Aportación Federal		196,275,587
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	50,668,986	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	145,606,601	
Aportación Estatal		9,126,884
Impuestos Sobre Nóminas	6,862,321	
Impuesto Adicional para la preservación del Patrimonio Cultural	2,264,563	
Convenios		
Convenio Federal		22,707,809
FOPEDEM	4,500,000	
Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales (PROSSAPYS)	1,900,000	
Fondo Mexicano del Petróleo	10,600,000	
Fondo de Apoyo en infraestructura y productividad (FAIP)	5,707,809	
Convenio Estatal		12,652,000
Fondo de Infraestructura Vial	6,400,000	

Convenio Prog. De infraestructura a las Juntas municipales	6,000,000	
Zona Federal Marítimo Terrestre	252,000	
IX.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		36,501,124
Transferencias al resto del sector público		36,501,124
Apoyo Financiero Estatal	11,168,968	
Apoyo Financiero Estatal, Juntas y Agencias y Comisarías Municipales	3,050,781	
Programa de inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	6,000,000	
Subsidio al Transporte Público en circulación	284,000	
Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	15,997,375	
X.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		0
Endeudamiento Interno		0
Financiamientos	0	
TOTALES:		\$983,603,686

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Iguámente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Artículo 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se devengarán y recaudarán de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con apego a las leyes que las otorguen al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo y/o Factura con su sello oficial correspondiente.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Artículo 7.- No se actualizan los valores fiscales mediante las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Artículo 8.- Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales estos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

Artículo 9.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 10.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución, para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General vigente de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 2 salarios mínimos general vigente en el Municipio elevado al año.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 11.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo

versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicios público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 12.- El uso del Teatro de la Ciudad "Francisco de Paula Toro", aplicará la cantidad de \$30,000 (Son: Treinta Mil Pesos 00/100), por día.

Cuando se trate de Instituciones Públicas y el evento no tenga un fin lucrativo, se podrá conceder hasta un 50% de descuento de la tarifa señalada.

ARTÍCULO 13.- Los cursos o talleres que impartan la Orquesta-Escuela Sinfónica Infantil y Juvenil "Jesús Cervera Pinto", del Municipio de Campeche, causarán el pago de las siguientes tarifas:

TARIFA	
CONCEPTO	CANTIDAD
Inscripción semestral	\$ 300.00
Inscripción anual	\$ 500.00

COSTO DE MENSUALIDAD

CONCEPTO	CANTIDAD
GRUPO 1: Violín, Piano Guitarra	\$ 200.00
GRUPO 2: Flauta, Trompeta, Clarinete, Viola, Chelo, Contrabajo, Saxofón	\$ 150.00
GRUPO 3: Oboe, Fagot, Trombón, Corno Francés, Percusión	\$ 100.00

ARTÍCULO 14.- Las tarifas aplicables a los derechos que se causen por los servicios (constancias, simulacros, asesorías, programas internos y externos) que preste el Centro de Protección Civil del Municipio de Campeche, se cubrirán conforme al tabulador emitido por dicha dependencia, debidamente autorizado por la Tesorería Municipal ante las cajas recaudadoras del municipio.

Artículo 15.- El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 16.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de la Tesorería Municipal para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que consideren convenientes. La Tesorería Municipal podrá otorgar exenciones o subsidios totales o parciales o que consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales de manera discrecional.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de la contribución de mejoras, el beneficio diferencial particular, independiente de la utilidad general, que obtienen las personas físicas o morales, derivado de la ejecución de una obra o de un servicio público.

ARTÍCULO 18.- Están obligadas al pago de la contribución de mejoras, las personas físicas y las morales cuyos inmuebles se beneficien en forma directa por las obras o servicios públicos proporcionados por el Municipio.